



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho de abril de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	<b>Sucesión</b>
<b>Demandante</b>	Miriam del Socorro Betancur Olaya, Blanca Ines - Marta Libia y Gildardo Elias - Palacio Alzate
<b>Causante</b>	Marco Aurelio Palacio Alzate
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 014 <b>2022-00113 00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Decisión</b>	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 # 2° del CGP, se deberá indicar en el escrito de demanda la cédula de cada uno de los demandantes y además, las de los demandados si se conoce, información que no es para deducir de los anexos sino que debe ser informada expresamente por los demandantes.
2. Se indicará la dirección física de notificación de cada uno de los herederos, con su nomenclatura y municipio, y el número de teléfono de contacto de cada uno, mismo que no podrá ser igual para todos a menos de que se informe bajo la calidad de juramento que viven juntos, ni podrá coincidir con los de su apoderado judicial Art. 82 # 10 del CGP.
3. Se indicará cuál es el nombre de cada uno de los demás herederos que sobreviven al causante y se aportará el registro civil de nacimiento de cada uno de dichos herederos que acredite la línea de consanguinidad Art. 489 # 8° del CGP.
4. Se indicará expresamente si existen o no deudas a cargo de la masa herencial. Art. 489 # 5° del CGP.
5. En el registro civil de defunción de Marco Aurelio Alzate, al parecer hubo un error en la copia aportada toda vez que se lee como su cédula 3.511.417 y comparado con su registro de matrimonio es 3.511.447, por lo que ambos registros deberán coincidir en sus datos.



6. Deberá aportarse el Registro Civil de Nacimiento del Causante con la inscripción de su matrimonio, con el fin de que pueda inscribirse posteriormente la liquidación de este.
7. Si bien no es un requisito de inadmisión, con el fin de facilitar la notificación y la formación del expediente, se deberá integrar la demanda y el cumplimiento de requisitos en un solo cuerpo.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Pastora Emilia Holguin Marin  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945691ddd19d62fb02a8764ba82adf9238fafc5552a4e507174582c8fb02041f**

Documento generado en 18/04/2022 04:05:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**